

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6702/2022

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de agosto de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega incompleta de
informaciónRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia del “Estado de Resultados” indicado, esto, acorde a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorOlga Navarro
Sentido del Voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6702/2022.

Sujeto obligado: Hospital Civil de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Hospital Civil de Guadalajara, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140256222002629.

2. Respuesta a solicitud. El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio de control interno 015192.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia

Estatutal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 14 catorce de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatutal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatutal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatutal vigente.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de febrero de ese mismo año,

mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	22/11/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	23/11/2022
Fecha de conclusión del plazo (o término) para presentación del recurso de revisión	13/12/2022
Fecha de presentación del recurso	30/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...).”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito del Hospital Civil de Guadalajara; del OPD Servicios del Municipio de Zapopan; del OPD Servicios de Salud Jalisco; y de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo en la materia de salud, lo siguiente:

1.- Solicito el Balance General Completo de dos periodos: del 01 de octubre de

2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor.

2.- Solicito el Estado de Resultados Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor. Recordando que la ley de transparencia del Estado de Jalisco establece que en materia de Salud el tiempo de respuesta es de 4 días hábiles como máximo, espero me entreguen a la brevedad posible la información solicitada sin necesidad de recurrir al recurso de revisión.

Requiero la información por este medio y en su defecto a mi correo electrónico.”

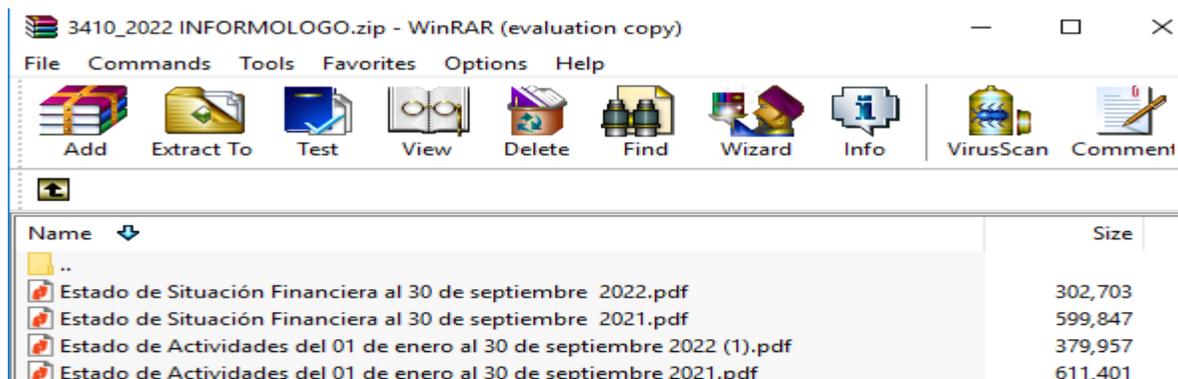
Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud de información que derivó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (140256222002629), el Lic. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba, Titular de la Unidad de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, el día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós; a la que le fue asignado el número de registro interno **3410/2022**; en razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió a trámite.

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante la gestión realizada el oficio **SGA CGF/1183/2022**, signado por la Maestra Verónica Fabiola Rojas Leal, Coordinadora General de Finanzas de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remite la información que solicita; se adjuntan al presente los documentos antes descritos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción I, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, **se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa.**

Ello, en compañía de los siguientes soportes documentales:



Name	Size
..	
Estado de Situación Financiera al 30 de septiembre 2022.pdf	302,703
Estado de Situación Financiera al 30 de septiembre 2021.pdf	599,847
Estado de Actividades del 01 de enero al 30 de septiembre 2022 (1).pdf	379,957
Estado de Actividades del 01 de enero al 30 de septiembre 2021.pdf	611,401

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando la falta de entrega del “Estado de resultados” de interés, esto, en los siguientes términos:

Por este medio presento mi queja, la cual debe de proceder por que el sujeto obligado sólo me entregó el Balance General, cuando yo le solicité dos documentos financieros, siendo el Balance General y el Estado de Resultados, ya que de los 4 documentos financieros más importantes para toda administración pública, privado y social, resaltan los dos que solicité, así pues, debe de proceder el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado por no entregarme Estado de Resultados. Así mismo, debe de amonestarse y de ser posible multarse y conminarse al sujeto obligado a no incurrir en las mismas prácticas, ya que aunque solicité información documental financiera, la misma es de salud, por ende, la ley de transparencia del Estado de Jalisco les obliga a entregarme la información dentro de 4 días hábiles, pues la voluntad del legislador fue constreñir al sujeto obligado a entregar la Información por el bienestar general de la población, para saber los movimientos de la administración de la organización de salud, no sólo del proceso de salud-enfermedad, por lo que vulneró mis derechos humanos al no hacerlo en tiempo y forma, más por omitir un documento financiero tan importante como el ESTADO DE RESULTADOS; no obstante, el PLENO del ITEI, emitió este año un acuerdo que señala que cuando se trate de información fundamental, esta debe de entregarse en 5 días hábiles y NO EN 8 DÍAS, por lo que además de quebrantar la ley de la materia, también soslaya a sabiendas lo que este PLENO del ITEI le impone, por lo que exijo que además de proceder mi recurso de revisión proceda mi recurso de transparencia por la falta de publicación del ESTADO DE RESULTADOS, ya que no se encuentra. Así que como ya lo mencioné, y para que no emitan acuerdos absurdos de prevención les reitero que: en el apartado de la Información financiera NO ESTÁ EL ESTADO DE RESULTADOS, sólo está el Balance General, por lo que exijo que se publique el ESTADO DE RESULTADOS en el apartado de INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SUJETO OBLIGADO. Por ende, téngaseme denunciando al sujeto obligado por la falta de publicación información fundamental en su portal y página oficial, así como interponiendo el Recurso de Transparencia, así mismo, una vez que no me entregó por este medio la información completa, es decir, el ESTADO DE RESULTADOS, téngaseme interponiendo el Recurso de Revisión. Por lo anterior, deben de proceder a la par el Recurso de Revisión y el Recurso de Transparencia en contra del sujeto Obligado, así como exigirle que cumpla con el acuerdo del Pleno del ITEI, de entregar la información fundamental en 5 días y no en 8, así como a entregar información en salud en 4 días y no en 8, ya que esa fue la voluntad del Legislador jalisciense al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que también debe de amonestarlo y sancionarlo por conducto de su titular.

En tal virtud, el sujeto obligado manifestó, mediante su informe de contestación, su obligación de generar los instrumentos contables previstos en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, abundando en el sentido siguiente:

Aunado a lo anterior, la Coordinadora General de Finanzas, manifiesta lo siguiente:

“Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por la Ley de la materia antes citada y cuyo contenido no dispone la obligación para la elaboración de Balance General, ni Estado de Resultados, a este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, no le asiste la responsabilidad de generar o poseer la información como la requiere el solicitante, sin embargo, se dio cumplimiento en el tiempo establecido para este Sujeto Obligado, con la entrega de Información Fundamental y que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia se encuentra igualmente publicada y disponible para consulta del ciudadano, esto, en apego al artículo 6° Constitucional rector de los principios de transparencia y máxima publicidad. Asimismo, se estima improcedente en lo que ve a la extemporaneidad que refiere, ya que la fue puesta a disposición de la Unidad de Transparencia dentro del plazo requerido. En resumen, primeramente, es infundado el RECURSO DE REVISIÓN, al decirse por el inconforme que la información fue entregada de forma incompleta y extemporánea y; en segundo lugar, se desvanece el RECURSO DE TRANSPARENCIA accesorio, ya que en obvio de repeticiones, ha quedado demostrado por disposición de Ley, la inexistencia de responsabilidad sobre la publicación como lo pretende el peticionario. (Sic)”

En ese contexto, es menester señalar que tal y como se desprende de la transcripción antes realizada, la información que solicitó la parte recurrente no es generada por este Organismo, debido a que al ser un ente público deber acatar las obligaciones derivadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la cual no se establece que dentro de la información contable se deba generar un balance general completo y un estado de resultados, sino que obliga a generar un estado de actividades y de situación financiera, documentos que fueron entregados al hoy quejoso; sirve de sustento a lo anterior, el contenido del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;

Tel. 39 42 4

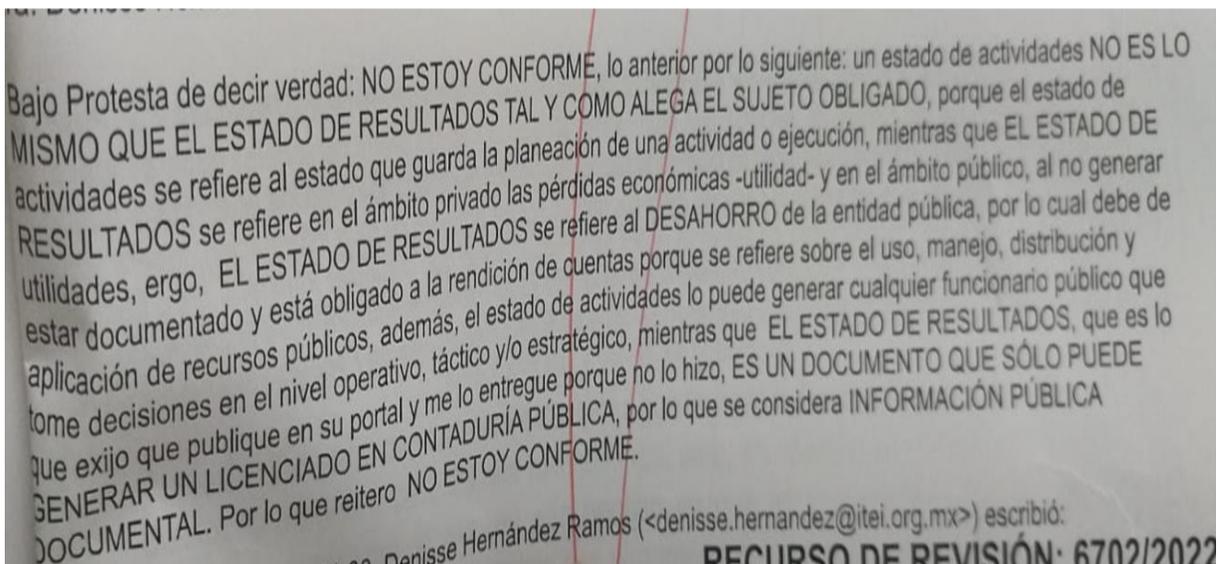
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor;
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;
 - c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
 - d) Intereses de la deuda, y
 - e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión, y
 - c) Indicadores de resultados, y
- IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.”

Así, de la literalidad del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no se desprende que los entes públicos que forman parte de la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los Órganos Autónomos, están obligados a generar un Balance General y un Estado de Resultados, sino que deben generar la información contable dentro de la cual se encuentra el estado de actividades, estado de situación financiera, de cambios en la situación financiera, de flujos de efectivo y sobre pasivos contingentes, por mencionar algunos ejemplos, no así la información materia de la solicitud que dio origen al medio de impugnación

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo correspondiente; siendo el caso que, extemporáneamente, la parte recurrente manifestó lo siguiente:



Bajo Protesta de decir verdad: NO ESTOY CONFORME, lo anterior por lo siguiente: un estado de actividades NO ES LO MISMO QUE EL ESTADO DE RESULTADOS TAL Y COMO ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, porque el estado de actividades se refiere al estado que guarda la planeación de una actividad o ejecución, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere en el ámbito privado las pérdidas económicas -utilidad- y en el ámbito público, al no generar utilidades, ergo, EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere al DESAHORRO de la entidad pública, por lo cual debe de estar documentado y está obligado a la rendición de cuentas porque se refiere sobre el uso, manejo, distribución y aplicación de recursos públicos, además, el estado de actividades lo puede generar cualquier funcionario público que tome decisiones en el nivel operativo, táctico y/o estratégico, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS, que es lo que exijo que publique en su portal y me lo entregue porque no lo hizo, ES UN DOCUMENTO QUE SÓLO PUEDE GENERAR UN LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, por lo que se considera INFORMACIÓN PÚBLICA DOCUMENTAL. Por lo que reitero NO ESTOY CONFORME.

Denisse Hernández Ramos (<denisse.hernandez@itei.org.mx>) escribió:
RECURSO DE REVISIÓN: 6702/2022

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que el sujeto obligado omitió hacer entrega del Estado de resultados solicitado no obstante, se advierte también que dicho ente público expuso las razones y fundamentos por los cuales resulta inexistente el estado de resultados solicitado, esto, acorde a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Ello, debiendo precisar, respecto a que el sujeto obligado debió notificar respuesta dentro de los 4 cuatro días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, que dicha apreciación es incorrecta toda vez que dicho plazo se ciñe por lo que ve solicitudes relacionadas con el o los expedientes médicos o datos sobre la salud de la persona solicitante (según se desprende del artículo 84.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente que se reproduce a continuación), no así por lo que toca al resto de la información pública en resguardo del sujeto obligado en mención; por lo que en ese sentido, se concluye que dicho agravio es infundado.

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

(...)

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.”

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



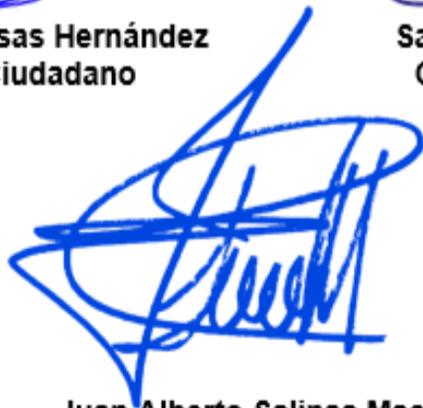
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6702/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR